



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 3942

Lunes 17 de Febrero de 1851.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO

REALES ORDENES.

Direccion de Gobierno.

Remitido al Consejo Real para los efectos prevenidos en el art. 4.º del Real decreto de veinte y siete de marzo último el espediente en cuya virtud negó V. S. al juez de primera instancia del distrito de San Roman de esa capital, la autorización que habia solicitado para procesar al celador de protección y seguridad pública, don José de Calle, ha consultado lo siguiente:

cacion solicitada por el juzgado de primera instancia del distrito de San Roman de Sevilla para procesar al celador de proteccion y seguridad pública don José Calle, del cual resulta: que habiéndose rehusado la hermana de un don Leonardo Rodriguez Murriel á recibir una cédula de notficacion que para el don Leonardo, ausente á la sazon, la entregó el escribano del juzgado, hasta el punto de cerrar las puertas de la casa y arrojar la cédula por la ventana, requirió al celador del barrio de San Roque para que le prestase ausilio, y que habiendo rehusado este funcionarío acceder por no creerse competentemente autorizado al efecto, resolvió el juzgado

proceder contra él como reo del delito de denegacion de ausilio, á cuyo fin requirió al gobernador de la provincia en solicitud de la autorizacion competente, que le fué denegada:

Visto el art. 6.º de la Real érden de treinta de enero de mil ochocientos cuarenta y cuatro, segun la cual
está vedado á los comisarios de proteccion y seguridad
pública y á sus agentes subalternos penetrar en las casas
particulares sin prévia autorizacion del dueño, escepto
en el caso de exigirlo asi la investigacion de un hecho
criminal ó la detención de algun delincuente, y aun en
este caso con las formas protectoras que la misma marca:

Considerando que no resulta del espediente que la diligencia que estaba encargado el escribano del juzgado de efectuar tuviese por objeto inmediato ninguno de aquellos dos estremos, y por lo tanto que al rehusar el celador citado prestar el ausilio que se le pedia, y que no podia dirijirse á otro objeto que á procurar la entrada en el domicilio del don Leonardo, con el fin de hacer efectiva dicha diligencia, obro asi porque creyo debidamente que se le exigia una clase de cooperacion que no estaba en sus atribuciones;

El Consejo opina que podria V. E. servirse aconsejar à S.-M. que confirme la negativa resuelta por el gobernador de Sevilla.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece el Consejo, lo comunico á V. S. de Real orden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de febrero de 1851.—Arteta,—Sr. gobernador de la provincia de Sevilla.

Remitido al Consejo Real para los efectos prevenidos en el art. 4.º del Real decreto de veinte y siete de marzo último el espediente en cuya virtud nego V. S. al juez de primera instancia de Navalmoral la autorización que habia solicitado para procesar á don Juan Jimenez, teniente de alcalde de Belvís de Monroy, ha consultado lo siguiente:

d'El Consejo ha examinado el espediente de autorizacion para procesar al teniente alcalde de Belvis de Monroy; don Juan Jimenez, solicitada por el juzgado de primera instancia de Navalmoral, de cuyo espediente resulta: que el ayuntamiento de la villa de Belvis acordo á principios del año de mil ochocientos ciucuenta que los ganados del pueblo aprovechasen los rastrojos del sitio denominado la Jarilla y reservar los de la villa, imponiendo una multa al dueño del gazado que se hallase pastando en lo vedado: que encargado por el alcalde del distrito, el teniente Juan Jimenez, del cuidado de todo lo que en la villa ocurriese, por causa de tener en ella su residencia, exigio la multa marcada por el ayuntamiento à los dueños de varias reses vacunas que hallo pastando en el paraje reservado, lo cual basto para que el alcalde procediese á su arresto, manifestando al juzgado que dicho teniente habia contravenido la disposicion que con su acuerdo y el del secretario habia tomado posteriormente, y por la que se autorizaba el aprovechamiento del rastrojo de la villa, quejándose al propio tiempo de que el mismo funcionario se habia permitido abrir un oficio del juzgado dirigido á su persona con el objeto de conseguir la comparecencia de cuatro sugetos, y otro del comandante de la guardia civil demandándole su cooperacion para registrar las casas de dos vecinos que se sospechaba servian de albergue à un criminal; y por último, que habiendo practicado el juzgado las oportunas diligencias al gobernador en solicitud de autorizacion para procesar á dicho teniente alcalde, la cual le fué denegada:

En su vista, y considerando que la autorizacion solicitada por el juzgado se funda en la multa que impuso el teniente alcalde Juan Jimenez á los dueños de varias reses que hallo pastando en el rastrojo de la villa, á pesar de que el alcalde había acordado autorizar á los vecinos para hacer uso de aquel aprovechamiento, y en el hecho de haber abierto los dos oficios que con sobre á este funcionario habían llegado á sus manos:

Considerando que no hallándose derogado el acuerdo del ayuntamiento de Belvis, por el cual se imponia
una multa á los dueños de los ganados que se hallasen
pastando el rastrojo de la villa por otro acuerdo en
contrario y posterior tomado por la misma corporacion,
en consecuencia de la facultad que para arreglar el disfrute de los pastos y demas aprovechamientos comunaes confiere la ley à los ayuntamientos, el teniente alcalde Jimenez debió creerle subsistente y castigar con
arreglo á él à los contraventores, en virtud de la comision que le habia sido conferida por el alcalde.

Considerando que siendo los tenientes alcaldes los suplentes legales de los alcaldes, y los que á falta suya están encargados del despacho de todos los negocios que á ellos pertenecen, y siendo asi que el de Belvis se hallaba ausente de la cabeza del partido al recibirse en esta los despachos ya citados, debió Jimenez creerse facultado para darles cumplimiento, con tanta mas razon cuanto que la naturaleza del conducto de donde procedian y la nota de urgencia que á uno de ellos acompañaba daban á conocer la necesida de evitar todo retardo, opina: que podria V. E. aconsejar á S. M. que confirme la negativa resuelta por el gobernador de Cáceres.

I habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Conseje, lo comunico á V. S. de Real orden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid cinco de febrero de mil ochocientos cincuenta y uno.—Arteta.—Sr. gobernador de la provincia de Cáceres.

Remitido al Consejo Real para los efectos prevenidos en el art. 4.º del Real decreto de veinte y siete de marzo último el espediente, en cuya virtud nego V. S. al juez de primera instancia de Olmedo la autorización que habia solicitado para procesar á los individuos que componen el ayuntamiento de Llano de Olmedo, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el espediente de autorizacion solicitada por el juez de primera instancia de Olmedo para procesar á los individuos que componen el ayuntamiento de Llano de Olmedo, de cuyo espediente resulta: que en el informe que por orden del gobernador de la provincia de Valladolid, y á consecuencia de la cuestion entabla la entre el ayuntamiento de Llano de Olmedo y Joaquin Domingo, vecino del pueblo. sobre el pago de unos pastos aprovechados por el segundo en los prados procomunales, evacuó dicha corporacion, se emitieron algunas aseveraciones relativas á la conducta del Domingo; que este, á cuya noticia llegaron por un organo estraño, creyo injuriosas; y que habiendo acudido al juzgado de primera instancia proponiendo contra los concejales la correspondiente queja, recurris dicho tribunal, despues de practicadas ciertas diligencias, al gobernador en solicitud de la competente autorizacion para proceder contra ellos, la cual le sué denegada:

En su vista, y considerando que la autorizacion solicitada por el juzgado de primera instancia de Olmedo para procesar á los concejales que componen el ayuntamiento de Llano tiene su fundamento en las injurias que se suponen irrogadas por estos individuos á Joaquin Domingo en el informe que suscrito por todos fué elevado al gobernador de la provincia con fecha trece de marzo del pasado año: Considerando que dicho informe es un documento por su propia naturaleza reservado, y dirigido tan solo á ilustrar al gobernador de la provincia para la mejor resolucion de una cuestion gubernativa, sin que la publicidad que despues se le dió haya sido causada ni aun prevista por la corporacion municipal, y que por lo tanto no puede calificarse de injurioso:

El Consejo opina que podria V. E. servirse aconsejar à S. M. que tenga à bien confirmar la negativa resuelta por el gobernador de la provincia de Valladolid.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo comunico à V. S. de Real orden para los efectos correspondientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid cinco de febrero de mil ochocieutos cincuenta y uno.—Arteta.—Sr. gobernador de la provincia de Valladolid.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Negociado de comercio.

Don Manuel Maria de Tapia ha exhibido en este gobierno político el Regio Execuator espedido á su favor en 31 de enero último como consul general de Costa Rica en esta corte, y se anuncia en el periodico oficial de la provincia á fin de que llegue á noticia del público y se reconozca por tal consul general de Costa Rica en los asuntos mercantiles de su competencia.

Madrid 14 de febrero de 1851.

Habiendo sido robadas en la noche del 16 de diciembre último dos mulas de la casa de Francisca Brabo, vecina de Valdemorillo, cuyas señas se espresan á continuacion, he acordado encargar á los alcaldes de los pueblos de esta provincia y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de los criminales averiguando el paradero de las mulas robadas, y dándome parte del resultado de las diligencias que al efecto practicaren. Madrid 14 de febrero de 1851.—El conde de Revillagigedo.

Schas de las mulas.

Una de seis cuartas y media, pelo castaño oscuro; y la otra algo mas baja y negra que la anterior, y ambas de seis á siete años, con lunares blancos en el lomo y costillar.

Habiendo sido robados en las inmediaciones de Galapagar cuatro arrieros, vecinos de Ugena, por tres hombres desconocidos, armados de escopetas, he dispuesto encargar á los alcaldes y demas dependientes de mi autoridad procedan con la mayor actividad á la busca y captura de los citados malhechores, inquiriendo asimismo el paradero de las caballerias y efectos robados. Madrid 13 de febrero de 1851.—El conde de Revillagigedo.

Señas de las caballerias robadas.

Un macho pequeño entrerojo, edad 4 años, sello en el hocico, cola larga y á medio esquilar.

Un polino rucio, claro, edad 5 años, como de cinco y media cuartas de alzada, el pescuezo un poco ladeado y una quemadura en el costillar derecho.

Una mula mohina, un poco imperfecta de atras, edad 5 años, su altura sers y media cuartas.

Administracion de contribuciones indirectas y rentas estancadas de la provincia de Madrid.

Por el señor intendente con fecha 8 del actual se ha comunicado á esta direccion la orden signiente:

«La direccion general de contribuciones indirectas con fecha 27 de diciembre último me dice lo que sigue: Por la Real orden de 7 de agosto de 1848, que como V. S. se servirá advertir, tiene caracter y fuerza de ley, pues que se espidió en uso de su autorizacion concedida al Gobierno por las Cortes, se determino entre otras cosas, que en las poblaciones cuyo vecindario no llegue à dos mil vecinos, puedan establecerse por los ayuntamentos o la administracion puestos públicos con la ecclusiva en la venta de las especies sujetas al derecho de consumo. Para evitar los perjuicios que hubieran podido resultar á la Hacienda en la egecucion de la Real orden citada, espedio esta Direccion general la orden circular de 14 del mismo mes de agosto, en la que secundando por su parte las miras del Gobierno declaró que si á pesar de las mayores facilidades para cubrir sus cupos, que se proporcionaban á los pueblos à quienes comprendia el uso de la facultad de la esclusiva, se obstinaser los ayuntamientos en no encabezarse, la administracion, o quien la subrogase en sus derechos y acciones, se verian en la forzosa necesidad de emplear el mismo medio de la esclusiva. El objeto de la Real orden y el de la circular sué uno mismo, el de establecer una perfecta igualdad entre fos ayuntamientos y la administracion de la Hacienda, para el caso en que hubiese que apelar á la esclusíva en las ventas como medio de hacer efectivos los cupos por el impuesto de consumos. Siendo perfecta la igualdad en el fin, no puede de dejar de serlo tambien en los medios necesarios para su logro, à menos que se incurra en una inconsecuencia economico-administrativa á que no dan márgen por cierto la letra ni el espiritu bien entendido de las dos disposiciones referidas. Mas como á pesar de los claros y evidentes que son, asi el fin de la legislacion que rije sobre la esclusiva en las ventas, como los medios y el uso que de estos se puede hacer respectivamente para alcanzar el mismo fin, se abstienen algunos ayuntamientos en no avenirse á encabezarse con la Hacienda por las cantidades que la administracion les sija y pide, guiados acaso por la equivocada inteligencia que dan á las ordenes referidas, es necesario y urgente que V. S. se apresure à disuadir de su error à los que se hallen en tal caso, advirtiéndoles que si no se conforman

La que se inserta en estemperiodico para los fines in-

dicados. Madrid 14 de febrero de 1851.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Esta direccion general ha señalado el dia 8 de marzo próximo á las doce de su mañana en el local que ocupa el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas en esta corte, y en la ciudad de Zaragoza ante el Sr. gobernador de la provincia, para el primer remate del arriendo del portazgo del Puente de la Muela, situado en la carretera de Madrid á Zaragoza, por tiempo de dos años y cantidad de 83,717 rs. anuales en que se ha hecho proposicion, la cual ha sido admitida por Real orden de 31 de enero último.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio y en la secre-

taria del espresado gobierno.

Madrid 10 de febrero de 1851.—El subdirector,

Francisco Barra.

Comision superior de instruccion primaria de la prosincia de Kadris

Se halla vacante el cargo de maestro de primeras letras de Carabanchel de abajo, dotado con 6 rs. diarios,

casa y retribuciones de los niños no pobres.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en el término de un mes en la secretaría de esta corporacion, establecída en el piso bajo del gobierno político de la provincia. Madrid 13 de enero de 1851.—El presidente, Conde de Revillajigedo.—Por acuerdo de la comision, Vicente Cuadrupani, secretario.

Por el presente se cita á Cayetano Fernandez, natural de Santa Maria de Travada, casado, de 34 años de edad, que ha vivido en las yeserías de la puerta de Atocha de Madrid; José Fernandez Casarin, oriundo tambien de Galicia, soltero, de 22 años; Luis Madrigal, postillon que ha sido de la parada de postas de Mostoles; Francisco Yañez, gallego; otro compañero de este, entendido por el Castellano, cuyo nombre y apellido se ignora; un primo de José Esclapes, catalan, y capatáz de trabajadores del camino de hierro de Madrid á Aranjuez, y su muger, cuyos nombres tambien se ignoran, para que se presenten inmediatamente en este juzgado á

fin de ratificarse en sus declaraciones los dos primeros, y prestarlas los demas en causa criminal pendiente contra Pedro Morado, que se halla preso por asesinato á un arriero, heridas graves á otro, y robo á ambos, verificado á la inmediacion de esta villa, la noche del once de octubre último; en inteligencia que de no verificarlo se les exijirá la responsabilidad que hubiere lugar.

Navalcarnero febrero nueve de mil ochocientos cincuenta y uno.—Bernabé de Bernaola.—El escribano ac-

tuario, Mariano Garcia Santos.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

Se halla vacante la plaza de médico para asistencia de los pobres de la villa de San Martin de Valdeiglesias, cuyo número asciende á 110; dotada con 1000 rs. anuales pagados por trimestres vencidos del fondo municipal, quedando el profesor en libertad de hacer sus ajustes particulares con los vecinos acomodados.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes francas de porte al presidente del ayuntamiento en el término de ocho dias contados desde el en que se inser-

te este anuncio en el Boletin oficial.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Chinchon ha acordado subastar por última vez los ramos y venta esclusiva de los artículos de aceite jabon y tocino, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en su secretaría. Quien quisiere tomar parte en ella, su remate está señalado para el dia 23 del corriente á las once de su mañana.

ADVERTENCIAS.

Se hallan de venta en la redaccion de este periódico los cuadernos para estender las CUENTAS MUNICIPALES, los cuales contienen los formularios que marca la instruccion de 20 de noviembre de 1845 en la parte que puede ser impresa para facilitar en lo posible su redaccion. Su coste 6 rs. cada ejemplar, no vendiéndose por números sueltos, y si solo por cuadernos.

Tambien se hallan los impresos para formar los cuadernos de lista cobratoria.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo...... de 34 à 39 rs. vn.

Cebada..... de 18 1₂ à 19 1₂

Algarrobas... de à 23 1₂

Madrid 16 de sebreso de 1851.

MADRID.—Imprenta de D. Manuel Pita, calle de Valverde número 21.